

## **s que realizaba la actora en la vivienda que el demandado, no demuestran la existencia de una relación laboral.**

### **Sumario:**

1.-Cabe confirmar el rechazo de la demanda por no resultar acreditada la relación laboral alegada, pues si bien el testigo ofrecido por la actora dijo que observó a la reclamante barrer la vereda o limpiar la ventana del frente de la casa, ello también lo realiza una persona casada o en unión convivencial; de interpretarse lo contrario, se llegaría al absurdo de tener que reconocer que todo integrante de una pareja, vinculada o no matrimonialmente, resulta un potencial empleado doméstico del otro.

### **Fallo:**

En la ciudad de Corrientes, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dieciocho, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° CXP - 5755/13, caratulado: "MONTIEL MIRTA EUFEMIA C/ HEREDERO DE ACOSTA MIGUEL PAZ S/ LABORAL". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

VII.- A mayor abundamiento, la solución jurídica que contiene el fallo se compadece con el criterio sustentado largamente por este Superior Tribunal, respecto a la interpretación que corresponde dar al art. 23 de la LCT., desde que ".para que juegue la presunción dispuesta en dicha norma se requiere la acreditación en juicio que los servicios prestados por el accionante lo fueron en relación de dependencia para otro." (S.T.J. Ctes.; Sentencias laborales N° 68/2006, N° 11/2008 y 50/2012, entre otras) y ello no quedó demostrado, no surgiendo de ninguna prueba -como desarrolló la Cámara- haber visto a la actora desplegar tareas propias del servicio doméstico. Y si bien de conformidad a lo consagrado en el art. 2 de la ley 26.844: "se considerará trabajo en casas particulares a toda prestación de servicios o ejecución de tareas de limpieza, de mantenimiento u otras actividades típicas del hogar. Se entenderá como tales también a la asistencia personal y acompañamiento prestados a los miembros de la familia o a quienes convivan en el mismo domicilio con el empleador, así como el cuidado no terapéutico de personas enfermas o con discapacidad", no menos cierto resultó de estos autos que la Cámara tuvo motivos razonables para descalificar los testimonios producidos por la parte actora, pues ninguno

apreció que esta última realizó tareas de tal modo que se las pudiera catalogar como propias o típicas de una empelada doméstica, restando también poder de convicción a las respuestas del Sr. Benítez, pues si bien dijo que observó a la reclamante barrer la vereda o limpiar la ventana del frente de la casa; como bien apreció el judicante de grado, ello también lo realiza una persona casada o en unión convivencial; de interpretarse lo contrario, agregó, se llegaría al absurdo de tener que reconocer que todo integrante de una pareja vinculada o no matrimonialmente, resulta un potencial empleado doméstico del otro. Y tal solución escapa -a mi entender- a la existencia del vicio caracterizante de arbitrariedad de sentencia.

Consecuentemente, las críticas explyadas no alcanzaron a refutar los motivos que llevaron a la Cámara decidir del modo que lo hizo, ensamblando lo resuelto armónica y eficazmente la coexistencia de las reglas de la sana crítica -art. 386 del CPCC- y lo dispuesto en al art. 23 de la L.C.T. De compartir mis pares este voto corresponderá rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, confirmar la sentencia recurrida, con costas. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Aníbal Horacio Alonso, como vencido; los pertenecientes a los Dres. Lucas Martín Musi y Carolina Izquierdo, en conjunto, como vencedores, todos como Monotributistas frente al I.V.A., en un 30% de la cantidad que, respectivamente, quede establecida para cada uno en primera instancia (art. 14, ley N° 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:  
Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:  
Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:  
Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos. En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

#### SENTENCIA N° 60

1°) Rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, confirmar la sentencia recurrida, con costas.  
2°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Aníbal Horacio Alonso, como vencido; los pertenecientes a los Dres. Lucas Martín Musi y Carolina Izquierdo, en conjunto, como vencedores, todos como Monotributistas frente al I.V.A., en un 30% de la cantidad que, respectivamente, quede establecida para cada uno en primera instancia (art. 14, ley N° 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN

Presidente Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ

Ministro Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI

Ministro Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ

Ministro Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN

Ministro Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO

Secretaria Jurisdiccional N° 2 Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Fuente: [Microjuris.com](http://Microjuris.com)**